

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7532

Fecha: 27 de junio de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

**Reglamento de Educación Continua y Registro
para la Recertificación de la
Sub-Junta de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico**



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Sub-Junta Tecnología Veterinaria de Puerto Rico

Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud

PO Box 10200 Santurce, PR 00908-0200

Tel. (787) 725-7904 / (787) 725-8161/ (787) 722-1742 Ext. 2260 Fax. (787) 724-2971

INDICE

| | | |
|---------------------|--|------------|
| ARTICULO I: | DISPOSICIONES GENERALES..... | 1 |
| Sección I | Título..... | 1 |
| Sección II | Base Legal..... | 1 |
| Sección III | Objetivos..... | 1-2 |
| Sección IV | Aplicabilidad..... | 2 |
| ARTICULO II: | DEFINICIONES..... | 2 |
| | Código de Sub-Junta..... | 2 |
| | Departamento..... | 2 |
| | Educación Continua..... | 2 |
| | Ejercicio de la Profesión..... | 2 |
| | Escuela Acreditada de Tecnología Veterinaria..... | 2 |
| | Escuela de Tecnología Veterinaria..... | 2 |
| | Escuela de Tecnología Veterinaria No Acreditada..... | 2 |
| | Hora Contacto de Educación Continua..... | 2 |
| | Licencia..... | 2 |
| | Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud..... | 2 |
| | Profesional Inactivo..... | 2 |
| | Proveedor de Educación Continua..... | 2-3 |
| | Registro de Profesionales..... | 3 |
| | Secretario..... | 3 |
| | Sub-Junta..... | 3 |
| | Técnico Veterinario..... | 3 |
| | Tecnología Veterinaria..... | 3 |
| | Tecnólogo Veterinario..... | 3 |
| | Tecnólogo y Técnico Veterinario Licenciado..... | 3 |
| | Tecnólogo y Técnico Veterinario Licenciado No Recertificado..... | 3 |
| | Tecnólogo y Técnico Veterinario Licenciado Recertificado..... | 3 |
| | Trienio..... | 3 |
| | Unidad de Educación Continua (UEC)..... | 3 |

| | | |
|----------------------|---|-----------|
| ARTICULO III: | REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL..... | 3 |
| Sección I | Recertificación Mediante Educación Continua..... | 3 |
| Sección II | Requisitos de Registro..... | 4 |
| Sección III | Practicar sin estar Recertificado..... | 4 |
| Sección IV | Otras Disposiciones..... | 4 |
| Sección V | Procedimiento de Recertificación..... | 4-5 |
| Sección VI | Convalidación de Experiencias Educativas..... | 5-6 |
| Sección VII | Diferimiento o Exenciones para la Recertificación..... | 6-7 |
| Sección VIII | Exceso de Horas..... | 7 |
| Sección IX | Profesional Inactivo..... | 7 |
| Sección X | Profesional No Recertificado..... | 7-8 |
| Sección XI | Pago de Derechos..... | 8 |
| Sección XII | Casos de Incumplimiento..... | 8 |
| Sección XIII | Casos de Suspensión o Revocación de Licencias..... | 8 |
| Sección XIV | Recertificación de Profesionales Reinstalados..... | 9 |
| ARTICULO IV: | DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA..... | 9 |
| Sección I | Solicitud de Designación..... | 9 |
| Sección II | Documentación Requerida..... | 9-10 |
| Sección III | Evaluación de la Sub-Junta..... | 10 |
| Sección IV | Expedición de Certificados de Asistencia a los Participantes..... | 10 |
| Sección V | Costos..... | 10 |
| Sección VI | Financiamiento..... | 11 |
| ARTICULO V: | DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS..... | 11 |
| Sección I | Formulación de Querellas..... | 11 |
| Sección II | Procedimiento para el Trámite de Querellas..... | 11 |
| Sección III | Consideración de la Querella..... | 11-12 |
| Sección IV | Procedimientos Sumarios..... | 12 |
| Sección V | Procedimiento de Vistas Administrativas..... | 12-13 |
| Sección VI | Procedimiento de Reconsideración y Revisión..... | 13-14 |

| | | |
|-----------------------|--|-----------|
| ARTICULO VI: | INFRACCIONES Y PENALIDADES..... | 14 |
| Sección I | Infracciones..... | 14 |
| Sección II | Penalidades..... | 14 |
| ARTICULO VII: | CLAUSULA DE SALVEDAD..... | 14 |
| ARTICULO VIII: | CLAUSULA DEROGATORIA..... | 15 |
| ARTICULO IX: | CLAUSULA DE SEPARABILIDAD..... | 15 |
| ARTICULO X: | ENMIENDAS..... | 15 |
| ARTICULO XI: | VIGENCIA Y APLICABILIDAD..... | 15 |

ARTICULO I: DISPOCIONES GENERALES

SECCION I – TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Educación Continua y Registro para la Recertificación de la Tecnología Veterinaria.

SECCION II - BASE LEGAL

La Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico Promulga este Reglamento de conformidad con la Ley Número 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada conocida como Ley para reglamentar la práctica de la Tecnología Veterinaria en Puerto Rico; la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico; la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCION III – OBJETIVOS

Este reglamento se establece con el fin de cumplir con lo estipulado por la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Pretende, además, garantizar el mejoramiento profesional de la clase autorizada para ejercer como Tecnólogo o Técnico Veterinario, de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones. A tales fines, se establecen los siguientes objetivos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de estos profesionales.

1. Establecer los mecanismos para la renovación de licencia de los Tecnólogo o Técnicos Veterinarios cada tres (3) años, utilizando como criterio la participación en actividades de educación continua.
2. Promover una coordinación efectiva entre la Sub-Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua.
3. Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de proveedores de educación continua.
4. Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Sub-Junta.
5. Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.
6. Establecer el procedimiento para la renovación de licencias a base de educación continua de aquellos Tecnólogos o Técnicos Veterinarios inactivos.
7. Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación del profesional de Tecnología Veterinaria.
8. Definir las áreas cognoscitivas compulsorias para las actividades de educación continua y establecer categorías.

9. Determinar los costos para cumplir con el requisito de recertificación.
10. Establecer las normas, mecanismos y penalidades que apliquen en casos de violaciones a este reglamento.

SECCION IV – APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona que posea licencia permanente expedida por la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico. No aplica a personas que poseen licencia provisional. Se aplicará además, en los procedimientos y decisiones que estén a cargo de esta Sub-Junta relacionado con los proveedores de educación continua.

ARTICULO II: DEFINICIONES

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

- a. **Código de Sub-Junta** - Número que identifica una actividad de educación continua.
- b. **Departamento** - Departamento de Salud de Puerto Rico.
- c. **Educación Continua** - Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantengan, actualicen y/o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Tecnólogo o Técnico Veterinario.
- d. **Ejercicio de la Profesión** - Acción de realizar aquellas funciones relacionadas a la profesión de Tecnología Veterinaria.
- e. **Escuela Acreditada de Tecnología Veterinaria** – Cualquier escuela, colegio de tecnología veterinaria o división de una escuela acreditada por el AVMA.
- f. **Escuela de Tecnología Veterinaria** – Cualquier escuela, colegio o división de una universidad que ofrece y otorga el grado asociado y/o bachillerato en tecnología veterinaria.
- g. **Escuela de Tecnología Veterinaria No Acreditada** – Cualquier escuela, colegio de tecnología veterinaria localizada en los Estados Unidos, Canadá, o el extranjero, que no ostente la acreditación o aprobación del AVMA.
- h. **Hora Contacto de Educación Continua** - Una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de educación continua.
- i. **Licencia** - Documento expedido por la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria que autoriza al poseedor de la misma a ejercer la profesión de Técnico o Tecnólogo Veterinario en Puerto Rico.
- j. **Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS)** Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, las leyes que reglamentan las distintas Profesiones de la Salud y los Reglamentos que adopten las Juntas Examinadoras en virtud de éstas.
- k. **Profesional Inactivo** - Todo profesional con licencia expedida por la Sub-Junta que no haya estado ejerciendo la profesión por un período continuo e interrumpido de más de un trienio.
- l. **Proveedor de Educación Continua** - Entidad debidamente constituida por ley, cuyos miembros sean Profesionales de la Salud, institución educativa acreditada o alguna dependencia con propósitos educativos sin fines de lucro, adscrita al Departamento de

Salud, y designada por el (la) Secretario (a), deben tener el visto bueno de la Sub-Junta Examinadora para ofrecer educación continua en Puerto Rico. Además, pueden venir auspiciado por un proveedor certificado por el (la) Secretario (a) de Salud y aprobado por la Sub-Junta.

- m. **Registro de Profesionales** - Registro de las licencias expedidas por las Sub-Junta Examinadoras, según lo dispone el Artículo IX de la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Es además, junto al cumplimiento de educación continua, uno de los requisitos para obtener la Recertificación del profesional.
- n. **Secretario** – Secretario (a) de Salud de Puerto Rico.
- ñ. **Sub-Junta** – Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico.
- o. **Técnico Veterinario** – Profesional de apoyo que ha obtenido un grado asociado en tecnología veterinaria o su equivalente, de un programa de dos (2) o tres (3) años de una Escuela de Tecnología Veterinaria según se define en esta Ley.
- p. **Tecnología Veterinaria** – La rama dentro de la ciencia de la medicina veterinaria que aplica conocimientos científicos en pro de la salud y el bienestar de los animales, mediante el arte de proveer apoyo profesional al médico veterinario licenciado y colegiado y a otros profesionales en el campo de las Ciencias Biológicas en el ejercicio de su profesión.
- q. **Tecnólogo Veterinario** – Personal de apoyo que ha obtenido un grado de bachillerato en tecnología veterinaria o su equivalente, de un programa de cuatro (4) años de una escuela de tecnología veterinaria.
- r. **Tecnólogo y Técnico Veterinario Licenciado** - Persona debidamente autorizada por la Sub-Junta para ejercer la tecnología veterinaria como se define en este reglamento.
- s. **Tecnólogo y Técnico Veterinario Licenciado No Recertificado** - Aquél Tecnólogo o Técnico Veterinario que no ha cumplido con los requisitos de educación continua o no ha participado en el Registro de Profesionales.
- t. **Tecnólogo y Técnico Veterinario Licenciado Recertificado** - Aquél Tecnólogo o Técnico Veterinario que ha cumplido con los requisitos de educación continúa y ha participado en el Registro de Profesionales, según establecido en este Reglamento.
- u. **Trienio** – Periodo de tres (3) años establecido por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) para que el profesional presente evidencia de las horas de educación continúa tomadas para la recertificación de la licencia.
- v. **Unidad de Educación Continua (U.E.C.)** - Horas contacto de participación en una experiencia de educación continua debidamente evaluada y aprobada por la Sub-Junta. Y una (1) unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto.

ARTICULO III: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL

SECCION I - RECERTIFICACION MEDIANTE EDUCACION CONTINUA

Todo profesional con licencia permanente para ejercer la Tecnología Veterinaria deberá registrar su licencia en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, cuando se obtiene la misma por primera vez.

SECCION II – REQUISITOS DE REGISTRO

- a.** Se requerirá 3.0 U.E.C. (**30 horas**) por cada período de registro de tres (**3**) años. Cada experiencia educativa se valorará por U.E.C., según se define en el Artículo II (h) y (u), de este Reglamento
- b.** Los cursos a acreditarse deberán tener relación con la práctica de la profesión de tecnología veterinaria, mas el profesional se asegurara de completar aquellos cursos que de tiempo en tiempo sean establecidos como obligatorios por Resolución u Orden del Secretario.
- c.** El profesional cumplirá con aquellos otros requisitos que por ley o reglamentación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sean aplicables para poder ejercer la profesión.
- d.** Los requisitos de educación continua podrán ser completados durante el trienio.
- e.** El Tecnólogo o Técnico Veterinario licenciado será responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante su trienio. La evidencia que se aceptará será los originales de los certificados que otorgue el proveedor.

SECCION III - PRACTICAR SIN ESTAR RECERTIFICADO

Todo profesional que no se haya registrado y recertificado no podrá ejercer los derechos y privilegios que le confiere su licencia. El practicar como Tecnólogo o Técnico Veterinario con una licencia que no haya sido debidamente recertificacada, se considerará como práctica sin licencia y será causal suficiente para el inicio de acciones disciplinarias, administrativas o acción penal bajo las leyes y reglamentos de esta Sub-Junta.

SECCION IV – OTRAS DISPOSICIONES

Todos los cursos o experiencias a ser acreditados deben tener relación con la práctica de la profesión de Tecnología Veterinaria. El profesional será responsable de presentar evidencia de participación en aquellas actividades cuyos temas son especificados en el Artículo III, Sección V, inciso (b) de este reglamento. Los cursos presentados deben haber sido tomados, dentro de las fechas que cubre el trienio.

Cualquier tipo de actividad de educación continua no incluida en las secciones anteriores será evaluada por la Sub-Junta, quien podrá acreditarla si la considera pertinente al mejoramiento profesional.

SECCION V - PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION

El procedimiento a seguir para la recertificación será como sigue:

- a.** La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud enviará la Solicitud de Registro tres (**3**) meses antes de la fecha de vencimiento a todo Tecnólogo o Técnico Veterinario licenciado que hubiere participado en registro anterior. No obstante, la falta de notificación involuntaria de la Solicitud de Registro por parte de la

Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, no será justificación para el incumplimiento del deber profesional de recertificación de licencia, según se dispone por Ley y por este Reglamento.

- b. El profesional enviará su Solicitud de Registro a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la salud, debidamente completada en todas sus partes. En caso de que la Solicitud de Registro le haya sido enviada por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, la misma deberá ser cumplimentada y devuelta no más tarde de los treinta (30) días laborables siguientes a la fecha en que la recibió. La fecha del mata sello (ponche) del correo postal en el sobre de envió, se entenderá como la fecha de recibo, salvo prueba fehaciente en contrario. La Solicitud de Registro deberá estar acompañada de toda aquella documentación que acredite el cumplimiento con los créditos requeridos en actividades de educación continua, y del pago de los derechos correspondientes por concepto de Recertificación de licencia. Dicho pagó deberá efectuarse en giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. No se aceptarán solicitudes de registro incompletas y sin el pago correspondiente. Todo técnico o tecnólogo veterinario que no cumpla con los términos y condiciones para la Recertificación de su licencia profesional, estará expuesto a sanciones disciplinarias, por violación a la Ley Número 194, supra, y a sus reglamentos.
- c. Una vez se verifique que el profesional ha cumplido con los requisitos de educación continua y los documentos requeridos por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará mediante correo la tarjeta de recertificación a la dirección que informó en su Solicitud de Registro.

SECCION VI - CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS

Los requisitos de educación podrán ser completados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias:

- a. Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Sub-Junta y ofrecidas por proveedores designados por el (la) Secretario (a). El limite se establecerá a base de U.E.C de acuerdo a las categorías estipuladas en Artículo III Sección II.
- b. Publicación de libros, manuales y artículos científicos relacionados con las ciencias de laboratorio o la Tecnología Veterinaria en revistas profesionales reconocidas en las que el profesional sea autor o coautor. Los créditos a otorgarse por concepto de estas actividades y las mencionadas en el inciso (a) serán determinados por la Sub-Junta luego de su evaluación hasta un máximo de 3.0 U.E.C por trienio. El profesional será responsable de someter evidencia necesaria requerida por la Sub-Junta para la evaluación y decisión final.
- c. Participar como conferenciante o panelista en actividades de educaciones continuas relacionadas con las ciencias de laboratorio o la Tecnología Veterinaria ofrecidas por proveedores designados para tal propósito. Se acreditará 0.2 U.E.C. por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua, entendiéndose que no recibirá crédito por la misma conferencia más de una vez.

- d. Participación en proyectos de investigación científica relacionados con las ciencias del laboratorio o la Tecnología Veterinaria que hayan sido publicados o presentados ante un grupo científico organizado. Los créditos a otorgarse por concepto de estas actividades serán determinados por la Sub-Junta luego de su evaluación hasta un máximo de:
- 2.4 U.E.C. como director del proyecto donde participen otros profesionales.
 - 2.4 U.E.C. como realizador de un proyecto como único investigador.
 - 1.2 U.E.C. como colaborador de un proyecto donde participen otros profesionales.
- e. Asistencia a actividades ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud y que se relacionen con la practica de la tecnología veterinaria. Se otorgará las U.E.C. asignadas por la Sub-Junta, luego de evaluadas. El límite se establecerá a base de UEC de acuerdo a las categorías estipuladas en Artículo III Sección II.
- f. Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico ofrecidas por organizaciones profesionales reconocidas y/o agencias gubernamentales que apliquen. Se otorgará las U.E.C. que sean asignadas por la Sub-Junta luego de evaluadas. El límite se establecerá a base de U.E.C de acuerdo a las categorías estipuladas en Artículo III Sección II.
- g. La Sub-Junta podrá evaluar y reevaluar cualquier actividad educativa y determinar si la misma está en armonía con el propósito de la Ley, que es mejorar la calidad de los servicios de salud. Las mismas deben ser co-auspiciadas por un proveedor que garantice el cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento.
- h. No se considerarán para acreditación cursos repetidos con el mismo código.
- i. Aprobación de evidencia de haber participado en cursos ofrecidos por medios de internet, módulos y revistas auspiciados por proveedores, evaluados y aceptados por la Sub-Junta Examinadora. Se otorgará 0.1 U.E.C. por cada hora de educación continua ofrecida por estos medios luego de la aprobación de la Sub-Junta. Hasta un máximo de 0.6 U.E.C. al año.
- j. Se otorgará un máximo de 1.2 U.E.C. por trienio por el adiestramiento recibido de parte de una compañía científica que fabrica o produce determinado instrumento y/o medicamento que se utilice en el análisis clínico o farmacológico.

SECCION VII - DIFERIMIENTO O EXENCIONES PARA LA RECERTIFICACION

La Sub-Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a aquellos Tecnólogos o Técnicos Veterinario que no pueden cumplir con los mismos a la fecha que corresponda, que a su juicio demuestren justa causa para tal exención. El profesional cumplirá con la parte proporcional de los requisitos que no quede cubierta por el diferimiento; cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Estar en servicio militar activo. El profesional deberá someter copia de la orden de ingreso y baja en el servicio. En casos de emergencia nacional. El diferimiento de licencia para aquellos profesionales en el servicio militar activo, no tendrá límite de tiempo, y la reactivación de la licencia se hará según lo estableció en esta sección.

- b.** Estar cursando estudios formales en especialidades relacionadas a la Tecnología Veterinaria y/o Ciencias de la Salud Animal. La Sub-Junta requerirá certificación de la institución académica.
- c.** Por motivos de salud que le impidan ejercer la profesión. La Sub-Junta requerirá certificación médica.
- d.** Pertenecer a una orden religiosa y ser asignado en un lugar fuera de Puerto Rico en el que no le sea posible cumplir con los requisitos de educación continua.
- e.** Cualquier otra causa que a juicio de la Sub-Junta sea justificada.

El Tecnólogo o Técnico Veterinario harán por escrito la petición de diferimiento, sometiendo la evidencia necesaria. Una vez evaluada, la Sub-Junta le notificará por escrito la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que tendrá que cumplir.

La Sub-Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de diferimiento cuando las circunstancias así lo ameriten.

El diferimiento para la Recertificación de licencia tendrá una duración máxima un **(1)** año, o mientras subsista la causal que lo justifique, lo que ocurra primero. Pasado el quinto año, la licencia será inactivada y el solicitante podrá activar y recertificar la misma sometándose al examen de reválida.

SECCION VIII – EXCESO DE HORAS

El exceso de horas en un trienio, no será transferible para el próximo trienio de recertificación.

SECCION IX - PROFESIONAL INACTIVO

- a.** Un profesional podrá solicitar a la Sub-Junta que se declare su licencia inactiva en caso de que dejare de ejercer la profesión.
- b.** Deberá proveer a la Sub-Junta evidencia fehaciente sobre los motivos y el término exacto de su inactividad.
- c.** La declaración de inactividad de la licencia por la Sub-Junta automáticamente revoca el privilegio del profesional a practicar como tal en Puerto Rico, desde el momento en que ello sea declarado y mientras no fuese reactivada la licencia.
- d.** Todo profesional inactivo que interese reactivar su licencia para volver a practicar la profesión, deberá solicitarlo a la Sub-Junta y presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua por la mitad de las horas que se requieren del trienio pasado, más el total de horas correspondientes al trienio en que se reinstale.

SECCION X - PROFESIONAL NO RECERTIFICADO

Todo Tecnólogo o Técnico Veterinario que no haya sido recertificado e interese la recertificación someterá evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua de

3.0 U.E.C. por trienio vencido. Una vez se evalúe la misma se procederá con la recertificación de acuerdo a lo establecido por este Reglamento.

Las licencias podrán ser recertificadas en cualquier momento dentro de los cinco (5) años de haber expirado, al presentarse evidencia satisfactoria del cumplimiento de los requisitos de educación continua y satisfacer los pagos y derechos correspondientes a multas impuestas y aquellas cuotas adeudadas por concepto de recertificación. Después del quinto año, no se podrá recertificar la licencia, y el solicitante tendrá que renovar la misma sometiéndose al examen de reválida.

SECCION XI – PAGO DE DERECHOS

Para la recertificación de licencia, el profesional pagará cincuenta (**\$50.00**) dólares en giro postal o cheque certificado por el banco a nombre del (la) Secretario (a) de Hacienda.

El pago será incluido con la solicitud. Además de los derechos de recertificación, el profesional pagará la multa administrativa que esté vigente por no haber efectuado el registro a tiempo. También deberá pagar cien (**\$100.00**) dólares por el primer trienio en atraso; doscientos (**\$200.00**) dólares por el segundo trienio en atraso y quinientos (**\$500.00**) dólares por el atraso el tercer trienio.

SECCION XII – CASOS DE INCUMPLIMIENTO

- a. Se considerarán como casos de incumplimiento de la obligación de registrarse y recertificarse los casos de profesionales que radican su solicitud de registro incompleta; sin firmar; sin el pago de los derechos correspondiente; o sin la evidencia del total de horas de educación continua requeridos por este Reglamento para el trienio.
- b. En caso de incumplimiento, la Sub-Junta le notificará al profesional por escrito. Esta notificación será enviada por correo certificado. El profesional deberá responder a la Sub-Junta en el término de treinta (30) días calendario, a partir del día que reciba la notificación de incumplimiento. Deberá incluir la evidencia documental del cumplimiento, una explicación escrita y jurada, mediante affidávit, sobre la razón o razones del incumplimiento.
- c. Si el profesional no establece razones justificadas para su incumplimiento o dilación en el cumplimiento a satisfacción de la Sub-Junta, ésta podrá proceder a la radicación de una querrela, con miras a la imposición de las sanciones disciplinarias que correspondan.

SECCION XIII – CASOS DE SUSPENSION O REVOCACION DE LICENCIAS

La Sub-Junta le informará a la División de Registro sobre las licencias que hayan sido suspendidas o revocadas. Las licencias suspendidas o revocadas no serán recertificadas.

SECCION XIV – RECERTIFICACION DE PROFESIONALES REINSTALADOS

El profesional a quien se le haya suspendido o revocado su licencia y luego le sea reinstalada, deberá registrarla con los requisitos que la Sub-Junta establezca.

ARTICULO IV: DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA

SECCION I – SOLICITUD DE DESIGNACION

- a. La Sub-Junta evaluará toda la documentación que sea sometida a los fines de designar a los proveedores de educación continua para Tecnólogos o Técnicos Veterinario.
- b. De resultar favorable la evaluación, el proveedor será designado por un término de tres (3) años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual incluirá en los certificados de educación continua que otorgue a los participantes.
- c. Al concluir los tres (3) años, el proveedor someterá a la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico una petición formal de renovación a través de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, según los criterios establecidos en este Reglamento.
- d. La Sub-Junta podrá recomendar al (la) Secretario (a) de Salud conceder una extensión a la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya podido ser reevaluado. Esta extensión será vigente hasta que se lleve a cabo la reevaluación y se notifique al proveedor el resultado.

SECCION II – DOCUMENTACION REQUERIDA

- a. El proveedor presentará a la Sub-Junta el plan de educación continua por semestre. Estos programas se someterán en o antes del 15 de junio y diciembre, para comenzar en julio y enero, respectivamente. Aquellas actividades recibidas fuera del término estipulado deberán ser sometidas a la Sub-Junta con sesenta (60) días de antelación al ofrecimiento de la actividad para que ésta le otorgue el código de Junta.
- b. El plan de educación continua que someta el proveedor deberá incluir actividades de:
 1. Actividades educativas que provean una actualización de los conocimientos generales previamente obtenidos en la formación educativa.
 2. Actividades educativas encaminadas a desarrollar conocimientos nuevos y destrezas técnicas que requieran un mayor grado de especialización.
 3. Actividades educativas de técnicas nuevas para desarrollar destrezas altamente especializadas.
- c. Según definidas en el Artículo III, Sección II de este Reglamento e incluir una Agenda o Itinerario detallado del curso a ofrecer, contenido, objetivos, recurso humano con curriculum vitae, número de horas contacto, lugar de la actividad y cualquier otro requisito que aplique.

- d. El Proveedor otorgará a cada participante en actividades de educación continua un certificado o comprobante de participación en el cual se especifique el título, código de la actividad, código de la profesión, número de identificación del proveedor, fecha de la actividad y número de U.E.C., identificado o firmado por la persona o institución autorizada.
- e. La acreditación de los certificados que sometan los profesionales al concluir su trienio, estará condicionada a que la actividad haya sido sometida por el proveedor como parte de su plan de educación continua y aprobada por la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico.
- f. Los proveedores llevarán registro de las actividades educativas desarrolladas, el cual deberá mantener por un mínimo de cuatro (4) años. Estos estarán disponibles para revisión de la Sub-Junta cuando se considere necesario.
- g. Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en cada semestre, siguiendo el formato existente (hoja de evaluación) que proveerá la Sub-Junta. Estos informes se someterán durante los meses de enero y julio de cada año.

SECCION III – EVALUACIÓN DE LA SUB-JUNTA

La Sub-Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, utilizando los siguientes criterios:

- a. Plan semestral, previamente aprobado por la Sub-Junta
- b. Variedad de ofrecimientos según categoría.
- c. Resultado de visitas por parte de la Sub-Junta a las distintas actividades y a las facilidades del proveedor.

SECCION IV - EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE ASISTENCIA A LOS PARTICIPANTES

Los proveedores otorgarán a cada profesional participante un certificado oficial que, entre cosas, especifique el nombre de la institución, el nombre del profesional, el título de la actividad, el número de horas contacto que se otorgan, la fecha de la actividad, el código de profesión y la firma de algún representante autorizado de la agencia u organización que auspicia la actividad.

SECCION V – COSTOS

Los auspiciadores y/o co-auspiciadores de las actividades de educación continua establecerán los costos de cada actividad por persona. La Sub-Junta no tendrá relación alguna en la determinación de estos costos.

SECCION VI – FINANCIAMIENTO

Será responsabilidad del Tecnólogo o Técnico Veterinario en mantenerse al día en su profesión. A tales efectos, el; financiamiento de las actividades de educación continua será de la completa responsabilidad de cada profesional.

ARTICULO V: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS Y CELEBRACIÓN DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

SECCION I - FORMULACION DE QUERELLAS

La Sub-Junta Examinadora o el (la) Secretario (a) de Salud, por su propia iniciativa, o en virtud de una querella, queja o denuncia debidamente fundamentada y jurada de cualquier persona natural o jurídica, podrá realizar una investigación conducente a la radicación de una querella.

El querellado tiene que ser un Tecnólogo o Técnico Veterinario. La querella deberá contener:

1. Los nombres y apellidos, así como las direcciones y teléfonos personales de todas las partes.
2. Los hechos constitutivos del reclamo o infracción.
3. Una referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.
4. Remedio que se solicita.
5. La querella deberá estar firmada bajo juramento por la parte querellante.
6. Cualquier otra información pertinente.
7. Firma de la persona promovente.

SECCION II - PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE QUERELLAS

Recibida una querella, la Sub-Junta realizará una investigación de la misma. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, determinará si se desestima de plano la querella o si ordena proceder a la imputación de cargos y a la adjudicación formal de los mismos, con miras a imponer algún tipo de sanción, según autorizado por las leyes y reglamentos aplicables.

Si la Sub-Junta Examinadora desestima de plano la querella, luego de una investigación, le notificará a las partes las razones para su desestimación.

La Sub-Junta Examinadora podrá designar a cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las gestiones de investigación necesarias en estos procedimientos.

SECCION III - CONSIDERACION DE LA QUERELLA

Dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder sin que lo haya hecho, la Sub-Junta pasará juicio